

Arauca, octubre seis de dos mil veintitrés

REFERENCIA:	INCIDENTE DE NULIDAD
RADICADO:	2021-00197-01
DEMANDANTE:	LEIVI ANDREYNA ACOSTA TORRES
DEMANDADO:	ANA LEIDA VALENCIA RODRIGUEZ Y OTROS

ASUNTO

Resolver la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 3 y ss. del cuaderno de nulidad, donde solicita se declare la nulidad absoluta del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP.

DEL INCIDENTE

Argumenta el apoderado de la demandada, que, al correo electrónico al que el demandante le notifico la demanda y el auto admisorio, correo anaaleidavalenciarodriguez@gmail.co, es distinto al utilizado por la señora **ANA LEIDA VALENCIA RODRIGUEZ**, el correo utilizado por ella es: anaaleidavalenciarodriguez6@gmail.com, lo que evidencia que el apoderado de la demandante, no cumplió con la carga procesal dispuesta en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del año 2020, y el inciso 2 del artículo 8 ibidem, toda vez no acredita como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, y muchos menos que esta sea el utilizado actualmente por la señora **ANA LEIDA VALENCIA RODRIGUEZ**, por su parte, el Despacho ignora el debido estudio de fondo y detallado sobre los requisitos de admisibilidad de la demanda.

ACTUACION PROCESAL

1. El 16 de diciembre de 2021, llega por reparto la demanda de unión marital de hecho¹
2. El 22 de marzo de 2022, se admite la demanda²
3. El 02 de noviembre de 2022, se ordena emplazar a los herederos indeterminados³
4. El 16 de enero de 2023, se designa curador Ad-litem⁴

¹ Folio30

² Folio32

³ Folio50

⁴ Folio57



5. El 10 de abril de 2023, se fija fecha para audiencia y se tiene por no contestada la demanda por parte de la señora **ANA LEIDA VALENCIA RODRIGUEZ**⁵
6. El 15 de mayo de 2023, se reprograma fecha para audiencia inicial⁶
7. El 13 de junio de 2023, se inicia a la audiencia inicial, y se suspende, reprogramado nueva fecha⁷
8. El 07 de julio de 2023, se retoma la diligencia de audiencia inicial, la cual se suspende nuevamente y se reprograma⁸
9. El 3 de agosto de 2023, se corrió traslado al demandante del incidente de nulidad presentado por la demandada⁹

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, se tiene que el incidente de nulidad fue presentado el 10 de agosto de 2023, se admitió el 3 de agosto de 2023, y se ordenó correr traslado a la demandante, por el término de tres (3) días, auto que se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, el término del traslado, comenzó a correr del 18, al 23, con pronunciamiento oportuno de la demandante el 23 de agosto de 2023.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la nulidad planteada se fundamenta la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En virtud a que se afirma por la demandada a través de su apoderado, que el correo al que se notifica a la demandada, la demanda y el auto admisorio, esto es, el correo anaaleidavalenciarodriguez@gmail.co, es, distinto al utilizado por la demandada, señora **ANA LEIDA VALENCIA RODRIGUEZ**, **toda vez que el que ella** utiliza anaaleidavalenciarodriguez6@gmail.com.

Evidenciándose, de lo anterior que la demandante, no cumplió con la carga procesal consagrada en el inciso 4 del artículo 6 decreto 806 de 2020, ni tampoco acredita lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8, ibidem; esto es, no acredita como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada; lo que el Despacho paso por alto, al momento de admitir la demanda, razón por la se configura la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP y en consecuencia, es procedente declarar nula la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda.

⁵ Folio69

⁶ Folio74

⁷ Folio79-80

⁸ Folio87

⁹ Folio11 del cuaderno de incidente de nulidad



Por su parte la demandante, manifiesta que el correo electrónico al que notifica la demanda y el auto admisorio, lo obtuvo del trámite que realizó la demandada, ante la inspección de policía de Arauca, con fecha 16 de septiembre de 2021, oportunidad en la ella, afirma que su dirección electrónica es : anaaleidavalenciarodriguez@gmail.com,

Documental aportada por el suscrito, con fecha 3 de octubre de 2022, la que reposa en el folios 46 y 52 del cuaderno principal del expediente, allegada como anexo de la notificación de la demanda y del auto admisorio, notificación realizada vía correo electrónico, el 18 de julio de 2022, a la dirección electrónica: anaaleidavalenciarodriguez@gmail.com

En consecuencia, concluye afirmando que la notificación de la demanda y del auto admisorio, se realizó en debida forma, conforme se acredita con el registro arrojado por la aplicación de mailtrack, aplicación mediante la que se prueba que el correo fue abierto.

Analizada la situación planteada, en el incidente, se avizora que se accederá a declarar la nulidad invocada por la demandada, señora **ANA LEIDA VALENCIA RODRIGUEZ**, a través de su apoderado, esto es, la consagrada en la causal 8 del artículo 133 del CGP, por indebida notificación de la demanda y del auto admisorio a la demandada.

Lo anotado en virtud a que tal y como lo acredita la demandada, a través de los pantallazos aportados, su dirección electrónica, fue creada el 14 de septiembre de 2019, lo que consta en la documental aportada, visible en el folio 9 del cuaderno de incidente y la dirección que aparece consignada en el memorial dirigido a la Inspección de Policía de Arauca, presenta error en la dirección allí consignada, el que se envió el 16 de septiembre de 2021, desde la dirección anaaleidavalenciarodriguez6@gmail.com por lo que aclara que, su dirección electrónica es la que se utilizó para enviar el memorial a la Inspección de Policía de Arauca, y no la consignada en el memorial. hecho que impidió que la demanda de la referencia y su auto admisorio, fuese conocida por ella, en virtud que la dirección electrónica que utilizó el demandante no corresponde a la suya, debido al error registrado en el memorial enviado a la Inspección de Policía de Arauca, razón por lo que hechos descritos encuadran en la causal 8 del artículo 133 del CGP, esto es, se presenta una indebida notificación.

Dentro de las diferentes clases notificaciones autorizadas por el legislador se encuentra, la notificación por conducta concluyente, consagrada en el artículo 301 del CGP normativa que dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de



ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Es claro que el fin de la notificación, es la enterar a la contraparte del contenido de la demanda y del auto admisorio con el propósito de garantizarle el debido proceso en especial su derecho de defensa y contradicción, razón por la que en evento en que se incurra en alguna irregularidad en el trámite de la notificación que afecte de manera sustancial el derecho mencionado, la consecuencia jurídica que se deriva de esta es la declaratoria de nulidad, disponiendo que en algunos casos es viable que la irregularidad presentada se pueda corregir, caso en el que se considera viable sanear la nulidad, como lo es el caso bajo estudio.

Igualmente el legislador, dispone los casos en los que la nulidad, se puede sanear y los casos, en que ello no es viable, veamos:

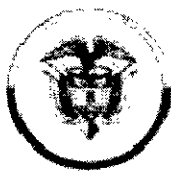
Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir integralmente la respectiva instancia, son insaneables.

Aplicado lo expuesto, al caso objeto de estudio, se tiene que le asiste razón a la demandada, cuando afirma que se configura la causal 8 del artículo 133 del CGP, esto es, existe una indebida notificación de la demanda y del auto admisorio, en virtud a que la dirección electrónica a la que el demandante



notificó y envió el traslado de la demanda y el auto admisorio, no pertenece a la demandada, motivo por el que es viable, declarar la nulidad de la notificación, con fundamento en la causal indicada; nulidad saneable, conforme a lo dispone el artículo 136 del CGP, en consecuencia se tendrá por notificada a la demandada, señora **ANA LEIDA VALENCIA RODRIGUEZ**, por conducta concluyente, el 10 de agosto de 2023.

Advirtiéndole que el término del traslado de la demanda y del auto admisorio a la demandada comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Familia de Arauca,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR nula la notificación de la demanda y del auto admisorio, realizada por la demandante, vía electrónica por la señora **LEIVI ANDREYNA ACOSTA TORRES**, a la demandada, señora **ANA LEIDA VALENCIA RODRIGUEZ**, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP, nulidad saneable, conforme lo dispone el artículo 136 del CGP, en consecuencia, se tiene por notificada a la demandada, por conducta concluyente, el 10 de agosto de 2023.

Advirtiéndole a la demandada, que el término del traslado de la demanda, y del auto admisorio comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z

Nathalia